



CARTA N°

388

ANT: Solicitudes de información pública
AK004T00001031, de fecha 21 de Marzo de 2017

Mat.: Responde solicitud de información Pública.

Santiago, 05 MAY 2017

Señor

[REDACTED]

Presente

Junto con saludarle cordialmente, por medio de la presente, vengo a otorgar respuesta a su requerimiento, que ingresara al Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 de Transparencia y acceso a información Pública el día 21 de marzo, de 2017, en las que señala textualmente;

"Requiero información sobre el costo de un niño inserto en el Servicio Nacional de Menores según centro de atención público y privado (favor incluir gastos psiquiátricos, terapéuticos, y todo que tenga relación con la salud mental de los menores), para el año 2015 y 2016. De no tener la información requerida por centro, solicito que al menos me informen cual es el costo promedio (incluyendo gastos psiquiátricos, terapéuticos, y todo lo relacionado con la salud mental de los menores) de un niño en un hogar del Servicio Nacional de Menores, y cual es la subvención promedio entregada por menor a centros privados."

Analizando vuestro requerimiento, que comprende 2 años y en el que demanda el costo de un niño inserto en el Servicio Nacional de Menores, tanto para administración directa, como para los Organismos Colaboradores Acreditados, es necesario mencionar que esta solicitud contemplaría la revisión de un total de 204.778 carpetas para el año 2015, y 228.288 para el año 2016, que corresponden a los niño, niña y adolescentes atendidos en cada año. Esto porque la información relativa al suministro de tratamientos que tengan relación con la salud mental de los menores es información que no está incluida en las paramétricas de nuestra base de datos, sino que en la carpeta individual de cada niño, niña o adolescente (NNA). Considerando que para este efecto además, nuestro Servicio solo podría acceder directo a las carpetas de los NNA que son atendidos en Centros de Administración Directa dada su dependencia, es decir, sobre un total de 6.642 para el año 2015, y 6.480 para el año 2016. Por tanto, no solo se requiere que nuestros funcionarios extraigan la información desde las carpetas individuales que están en poder de nuestro Servicio, sino que también implica la recolección de estos antecedentes por cada uno de

los centros para luego sistematizarlos y revisar el gasto que se ha destinado a cada centro de acuerdo al presupuesto de nuestro servicio, específicamente el establecido en el Subtítulo 22, Ítem 004, que fija el gasto en concepto de productos farmacéuticos.

A modo de ejemplificar el tiempo que implicaría responder su solicitud respecto del costo por NNA para la Administración Directa, y para hacer la distinción que usted nos solicita, tenemos que considerar que esto conllevaría hacer una revisión individual para un total de 13.122 carpetas entre los 2 años, y considerando que la revisión y sistematización de esta información para luego cruzarla con los montos presupuestarios tomaría alrededor de 7 minutos por carpeta, nos daría un tiempo total de 1.530 horas. Considerando que la jornada laboral es de 44 horas, el total del tiempo calculado se traduce en 34.7 semanas, es decir, que se tendría que poner a más de un funcionario a trabajar exclusivamente en esta solicitud, y aun así, se sobrepasarían los plazos fijados por la ley N° 20.285.

Es por esto que en virtud de lo señalado, se debe tener presente lo que establece la Ley N°20.285, de acceso a la información pública, en su Artículo 21, *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*.

Que, en torno a la interpretación de la causal de reserva referida, la profusa jurisprudencia del Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos significativamente tales, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo, hipótesis que efectivamente se configura en este caso, dado que solo basta traer a la vista la cuantificaciones expuesta en los párrafos previos para sostener la concurrencia de la causal. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"(...) la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, costo de oportunidad o la naturaleza y complejidad de lo requerido, entre otros. Agrega en la decisión Rol C3023-2015: *"Que, por lo anterior, si bien la información pedida en este punto existe en poder del órgano reclamado, a juicio de este Consejo resultan plausibles los antecedentes proporcionados para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia invocada, por cuanto la información pedida que es objeto del presente amparo no se encuentra sistematizada, y su entrega significaría extraer los antecedentes pedidos a partir de la revisión exhaustiva del expediente material respectivo, los que se encuentran físicamente a lo largo del país, debiendo destinar personal y recursos responder al requerimiento en los términos formulados, lo que en definitiva constituye una distracción indebida a las funciones del órgano reclamado, en la forma exigida por la citada norma legal, razón por la cual se rechazará el presente en esta parte."*

Ahora bien, además de que ha concurrido la causal en comento en el caso de referencia, debemos informarle que el CPLT también se ha pronunciado en aquellos casos en que el

solicitante con sus requerimientos distrae las funciones del órgano, así en su decisión C1769-13, en la que se solicitó "Toda la información que la SBIF disponga de la fusión del Banco Santiago y el Banco Santander; y, b) Todos los cambios de numeración que ocurrieron en las operaciones de crédito, al pasar éstas de Banco Santiago a Banco Santander." Aclara, que se refiere a toda la información respecto a la mutación de operaciones de crédito que ocurrió en el cambio de bancos ya señalados", resolvió: "El conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones. Ello cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas".

Así las cosas y, en consideración a los argumentos legales y jurisprudenciales, es que este organismo no podrá hacerle entrega de la información solicitada y se tendrá que proceder a denegar por esta parte del requerimiento. Por tanto, al no poder entregar el dato por caso único como usted lo solicita, le podemos informar bien que los gastos destinados por este Servicio, en concepto de tratamientos y fármacos, son de 222.799 millones de pesos para el año 2015, y 245.193 millones para el año 2016.

En lo que concierne a las residencias administradas por las instituciones colaboradoras acreditadas, el Servicio Nacional de Menores transfiere vía subvención conforme a lo instruido por la ley N°1 19.032, los montos convenidos en convenio, teniendo presente las diferentes modalidades.

En atención a lo solicitado se anexa en cuadro N°1 los montos de subvención mensual, expresados en Unidades de Subvención SENAME (USS) y valor en peso por niño /a, teniendo en cuenta las diferencias por modalidad de la oferta residencial.

Se despide atentamente,



SOLANGE HUERTA REYES
Directora Nacional
Servicio Nacional de Menores


HMR/CNR/PRB

Distribución:

- Destinatario
- DINAC
- Coordinador de Transparencia
- DAF